

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1692/2020 y su
Acumulado 1695/2020**

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 y 17 de agosto de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**23 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; V. Niega Total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia” (SIC)

Afirmativa Parcial

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** proporcionó nueva información, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1692/2020 Y SU ACUMULADO 1695/2020
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1692/2020 Y SU ACUMULADO 1695/2020** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Los días 26 veintiséis de mayo y 15 quince de junio del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando los números de folio Infomex 03348920 y 03610620.

2.- Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió respuestas en sentido **afirmativo parcial** los días 10 diez de agosto y 1º primero de julio de año 2020 dos mil veinte, mediante oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas generadas por el sujeto obligado, los días 14 catorce y 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte el ciudadano interpuso recursos de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, los cuales se registraron bajo los folios internos 06266 y 06269.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **1692/2020 y 1695/2020**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 11 once 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por

recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De manera conjunta, se **ordenó la acumulación del recurso de revisión 1695/2020 al similar 1692/2020**, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/987/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 25 veinticinco de agosto del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de los correos electrónicos de fecha 31 treinta y uno de agosto y 1° primero de septiembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 07 siete de septiembre de la presente anualidad.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 08 ocho de septiembre del presente año; visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	10 de agosto y 1° de julio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	06 de agosto y 1° de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 y 17 de agosto del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 13 al 24 de julio del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y la entrega de información no corresponde con lo solicitado**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la ciudadana a través de sus solicitudes de información requirió lo siguiente:

Folio de solicitud	Información requerida
03348920	<i>“AL DIR DEL IJCR Y AL OPD. SSJ: 1.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENÉTICO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO. 2.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTETICAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO.” (SIC)</i>
03610620	<i>AL DIRECTOR DEL IJCR SOLICITO: 1.- LAS CIFRAS TOTALES, DE PACIENTES MUJERES Y HOMBRES A</i>

	<p><i>QUIENES HA REALIZADO CIRUGIAS DEL TABULADOR DE 2010 A 2020 ACORDE A SU SEXO GENÉTICO, AUNQUE EL SERVICIO DE CIRUGIA ESTÉTICA Y ESE FIN, NO HAYA ESTADO INCLUIDO EN PROTOCOLO Y/O CARTILLA DE SALUD FEDERAL ALGUNO.” (SIC)</i></p>
--	---

En respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial** a las cuales adjuntó los oficios de las áreas que resultaron competentes para dar de los cuales se desprende lo siguiente:

Oficio de Respuesta y solicitud	
<p>Folio de solicitud 03348920</p> <p>SSJ.DM.569/2020 suscrito por el Director Médico del sujeto obligado.</p>	<p><i>“...A razón de lo anterior, se manifiesta de manera categórica que en el Instituto no se genera, posee o administra el protocolo requerido en el numeral 2, no existiendo dicha información para satisfacer las pretensiones de su requerimiento.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la realización de cirugías relacionadas en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Cosmética.</i></p> <p><i>Además, cabe hacer de su conocimiento que el protocolo para realizar cirugías estéticas del TCR del OPD SSJ 2013, al igual que para el resto de las ofertadas para las diferentes áreas de servicio contenidas en el mismo, atiende lo establecido en relación con las intervenciones preventivas para la seguridad en el paciente, que incluye, aquellas inherentes a la aplicación de la anestesia, la prevención de la infección de heridas quirúrgicas, prevención de tromboembolismo venoso, así como la prevención de errores que involucren cirugías en el sitio, procedimiento o paciente e incorrecto, entre otras...(SIC)</i></p> <p><i>“...En lo que respecta a los numerales 1 y 2 de su solicitud de información, se le informa que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no tiene establecido el proceso para reasignación de sexo de las personas, por tanto, no realiza cirugías orientadas con ese fin, y por lo mismo, tampoco requiere de protocolo alguno para tal objeto.</i></p> <p><i>A razón de lo anterior, se manifiesta de manera categórica que en el Instituto no se genera, posee o administra el protocolo requerido en el numeral 2, no existiendo dicha información para satisfacer las pretensiones de su requerimiento.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que</i></p>
<p>Oficio N° IJCR/DIR/097/2020 Suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva</p>	

	<p>la realización de cirugías relacionadas en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.</p>
<p>Folio de solicitud 03610620</p> <p>Oficio N° IJCR/DIR/123/2020 suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva</p> <p>Oficio No. OPDSSJ/DPI/DIR/695/2020 suscrito por el Jefe de Departamento de Innovación y Proyectos del OPD Servicios de Salud Jalisco.</p>	<p>“...Como ya se ha informado con antelación, el Instituto de Cirugía Reconstructiva por cuestiones técnicas, no está en posibilidad de entregar la información por este medio solicitada, motivo por el cual es recomendable que esta petición sea atendida por el Departamento de Estadística del OPD Servicios de Salud Jalisco, dependiente de la Dirección de Planeación, toda vez que es el área depositaria de la misma y por tanto la autorizada al respecto sexo.</p> <p>Cabe agregar, que las cirugías en el IJCAR se realizan sin distinción de sexo, raza, credo o condición social; y que en este ni en el OPD SSJ del cual forma parte, se tiene alguna Cartilla federal de Salud que incluya los aspectos referidos por la solicitante. Lo anterior debido a que las Cartillas Nacionales de Salud no están orientadas en tal sentido. Esta son instrumentos de una estrategia nacional para la Promoción de la salud que propicia el autocuidado, promoviendo la adopción de hábitos, costumbres, actitudes y prácticas para proteger y conservar la salud a lo largo de la línea de vida de las personas, desde el nacimiento hasta la etapa de adulto mayor...” (SIC)</p> <p>“...En relación a su petición, Anexo información sobre el total de Cirugías Estéticas realizadas en el Instituto de Cirugía Reconstructiva, según año y sexo. Del año 2011 al 2018 con información definitiva y 2019 a 2020 de manera preliminar. Fuente: Sistema Automatizado de Egresos Hospitalarios (SAEH). El cual es de carácter Federal.</p> <p>Nota: La plataforma nacional del Sistema de Egresos Hospitalarios del año 2010, por el momento se encuentra inhabilitado debido a lo cual no se cuenta con información al respecto...” (SIC)</p>

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de sus medios de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

<p>Recurso de Revisión</p>	
<p>1692/2020</p>	<p>“...II. AL ACEPTAR EN LOS OFICIOS OFRECIDOS COMO PRUEBA QUE UTILIZA PROTOCOLO <u>PARA REALIZAR CIRUGÍAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, ORIENTADAS A LA CONSERVACIÓN DEL SEXO.</u> DE</p>

	<p>HECHO, EN LOS OFICIOS IMPUGNADOS DA A ENTENDER QUE EXISTE, Y QUE EL MISMOS, OBSERVA NO SE QUE TANTAS COSAS, PARA LA SEGURIDAD DE LOS PACIENTES (NO TRANSEXUALES). <u>PERO NO LO ENTREGA</u> SÓLO PRESUME SU EXISTENCIA.</p> <p>III. SI ACTUALMENTE REALIZA O NÓ, CIRUGÍAS DEL TCR O FUERA DE ESTE, ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, Y SI ACTUALMENTE NECESITA O NÓ, DE UN PROTOCOLO PARA ELLO, SON SITUACIONES INTRACENDENTES PARA LOS FINES QUE PRETENDE, (NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN) PUES QUEDA ACREDITADO, QUE POSEE Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DADO QUE LA DESTRUCCIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS ESTÁ TIPIFICADA COMO DELITO, SE PRESUME ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE BUENA FE, A QUE EL SUJETO OBLIGADO AÚN POSEE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ADVIRTIÉNDOSE ASÍ, QUE MIENTE DOLOSAMENTE EN SU RESPUESTA CATEGÓRICA, DONDE <u>ASEGURA NO HABER GENERADO, POSEER O ADMINISTRAR LO SOLICITADO.</u> SOBRE TODO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A REALIZAR ACTUALMENTE CIRUGÍAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, A PESAR DE QUE:</p> <p>A)- A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2020, EL TRANSEXUALISMO DEJÓ DE SER UNA ENFERMEDAD SEGÚN LA OMS. Y PASO A SER, PARTE DE LA NORMALIDAD... (SIC)</p>
<p>1695/2020</p>	<p>“...a) EN EL DEL IJCR, LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN, ALEGANDO SUPUESTOS “PROBLEMAS TÉCNICOS” INSINUANDO QUE NO la poseé.</p> <p>b). EN EL DEL DEPARTAMENTO DE INNOVACIÓN Y PROYECTOS, SE ME ENTREGA UN LISTADO DE:</p> <p>“Cifras totales de pacientes mujeres y hombres a quien ha realizado cirugías estéticas, en el instituto de cirugía Reconstructiva, de los años 2010 a 2020.”</p> <p>NO SIENDO NI UNA NI OTRA INFORMACIÓN, LO QUE SOLICITÉ.</p> <p>Y ELLO OBEDECE, A QUE LO PETICIONADO NO ES LAS CIFRAS TOTALES INDISCRIMINADAS, SINO LAS CIFRAS DE PACIENTES A QUIENES LES REALIZÓ CIRUGÍAS : <u>ACORDE A SU SEXO GENÉTICO. A PESAR DE NO OBRAR</u> (AL IGUAL QUE EN EL CASO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES) <u>EN NINGUNO DE LOS INSTRUMENTOS FEDERALES</u> (Protocolos, Guías o Tarjetones) <u>QUE ENLISTAN ATENCIONES EN SALUD, ESPECÍFICAS PARA CADA GRUPO POBLACIONAL EN BASE A SU EDAD, SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL, LOS SERVICIOS DE CIRUGÍA ESTÉTICA...</u> (SIC)</p>

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado adjuntó a su informe de

Ley, se manifestó de la siguiente forma:

“(…)

6. *Ahora bien, una vez realizados los antecedentes de las solicitudes que nos ocupan, y vistas las inconformidades presentadas por la recurrente ante el instituto de Transparencia...la Unidad de Transparencia giró a las áreas sustantivas los siguientes oficios...*

“(…)

Con los oficios antes descritos se les requirió a las áreas sustantivas para que proporcionaran un informe de contestación a los recursos de revisión que fueran de su competencia

7.- *Para dar atención a los oficios descritos con anterioridad, se recibieron en la Unidad de Transparencia los documentos que a continuación se describen, mismos que se emitieron para solventar las supuestas inconformidades interpuestas por la C. (...)*

“(…)

8.- *Con los documentos descritos en el punto 7 se demuestra que se realizaron los actos positivos para un mejor proveer de los recursos de revisión que nos ocupan, atendiendo las solicitudes de información de conformidad a lo estipulado en la Ley en la materia, esto con la finalidad de subsanar las supuestas inconformidades interpuestas por la solicitante.*

Por lo cual, a fin de corroborar lo anteriormente descrito, se anexa copia simple de todas las constancias que integran los expedientes abiertos con motivo de las solicitudes de información y que acreditan las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado...” (SIC)

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó los oficios generados por las áreas a las cuales requirió para emitir su informe de Ley, de los cuales se advierte lo siguiente:

Oficio OPDSSJ/DPI/DIR/982/2020, suscrito por la Directora de Planeación Institucional del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, del cual se desprende fundamentalmente lo siguiente:

“(…)

“Cifras totales de pacientes mujeres y hombres a quien ha realizado cirugías estéticas acorde a su sexo genético, en el Instituto de Cirugía Reconstructiva, de los años 2010 a 2020.”

En relación a su petición, Anexo información sobre el total de Cirugías Estéticas realizadas en el Instituto de Cirugía Reconstructiva, según código, año y sexo. Del año 2011 al 2018 con información definitiva y 2019 a 2020 de manera preliminar. Fuente: Sistema Automatizado de Egresos Hospitalarios (SAEH). El cual es de carácter Federal.

Nota: La plataforma nacional del Sistema de Egresos Hospitalarios del año 2010, por el momento se encuentra inhabilitado debido a lo cual no se cuenta con información al respecto.

La información se entrega de forma electrónica en 1 Archivo...” (SIC)

Oficio SSJ.DM.674/2020, signado por el Director Médico del Organismo Público

Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a través del cual señaló:

“(…)

*Una vez transcritas las manifestaciones que hace la recurrente, es evidente que **no existe materia alguna para que procesa su inconformidad**, debido a que el contexto de sus escrito se encuentra enfocado hacia un protocolo con finalidades orientadas al cambio quirúrgico de sexo; sin embargo atendiendo a los servicios que oferta el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se le informó que la realización de cirugías en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.*

En cuanto a la prueba 01, presentada por la recurrente, Oficios SSJ.DGRSH.DHMI.482/2010, del 20 veinte de octubre de 2010, donde hace alusión a un protocolo en 2 ocasiones: la primera, aparece en el segundo renglón del primer párrafo de la respuesta, que como formalidad (protocolo) se necesitaba presentar los expedientes debidamente conformados al comité de ética y que fuese este quien decidiera si los pacientes eran aptos para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico solicitado, en la Practica Académica, que fue cancelada en 2014 por insegura; y la segunda, en el sexto renglón del segundo párrafo que textualmente dice “así como los estudios requeridos en el protocolo” refiriéndose de esta manera, al conjunto de estudios necesarios para la evaluación preoperatoria y preanestésica que se debe llevar a cabo en todos los pacientes que se someterán a cualquier tipo de intervención quirúrgica, y no exclusivamente a los pacientes de resignación quirúrgica de sexo.

Ahora bien, se hace del conocimiento que la interpretación que haga la recurrente respecto de protocolos que supuestamente debieran existir, y, orientados hacia el cambio quirúrgico de sexo, no se poseen, generan o administran en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, por lo tanto, si sus pretensiones son obtener una respuesta ad hoc de acuerdo con sus manifestaciones, se le informa lo previsto en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...” (SIC)

Así las cosas, el sobreseimiento deviene en razón que el sujeto obligado en **actos positivos** y, como se desprende del oficio adjuntó al informe de Ley, identificado con el número alfanumérico **OPDDSSJ/DPI/DIR/982/2020**, suscrito por la Directora de Planeación Institucional del OPD Servicios de Salud Jalisco, anexó información sobre el total de Cirugías Estéticas realizadas en el Instituto de Cirugía Reconstructiva, según código, año y sexo; a fin de subsanar la información que fue requerida a través de la solicitud que dio origen al recurso de revisión **1695/2020**.

De igual forma, el sujeto obligado ratificó su respuesta respecto de la información petitionada mediante la solicitud primigenia del recurso de revisión **1692/2020**, reiterando de manera **categorica la inexistencia de la información** y explicó lo siguiente:

“...el contexto de sus escrito se encuentra enfocado hacia un protocolo con finalidades orientadas al cambio quirúrgico de sexo; sin embargo atendiendo a los servicios que oferta el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se le informó que la realización de cirugías en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.

(...)

En cuanto a la prueba 01, presentada por la recurrente, Oficios SSJ.DGRSH.DHMI.482/2010, del 20 veinte de octubre de 2010, donde hace alusión a un protocolo en 2 ocasiones: la primera, aparece en el segundo renglón del primer párrafo de la respuesta, que como formalidad (protocolo) se necesitaba presentar los expedientes debidamente conformados al comité de ética y que fuese este quien decidiera si los pacientes eran aptos para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico solicitado, en la Practica Académica, que fue cancelada en 2014 por insegura; y la segunda, en el sexto renglón del segundo párrafo que textualmente dice “así como los estudios requeridos en el protocolo” refiriéndose de esta manera, al conjunto de estudios necesarios para la evaluación preoperatoria y preanestésica que se debe llevar a cabo en todos los pacientes que se someterán a cualquier tipo de intervención quirúrgica, y no exclusivamente a los pacientes de resignación quirúrgica de sexo...” (SIC)

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, al respecto señaló:

(...)

1.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, ALEGA LA IMPROCEDENCIA DE MI RECURSO DE REVISIÓN, LO CUAL ES UN ARGUMENTO Y RAZONAMIENTO BASTANTE IDIOTA, TOMANDO EN CUENTA QUE SI ESTE RR NO FUERA PROCEDENTE, EL ITEI NO LE ESTARÍA DANDO TRÁMITE.

ASÍ MISMO, DE LA INFORMACIÓN QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, SE ADVIERTE QUE SI ERA PROCEDENTE MI INCONFORMIDAD, PUES AL EMITIR SU INFORME: **AGREGA INFORMACIÓN NUEVA COMO ACTO POSITIVO, EN LA QUE INFORMA QUE: TODAS LAS CIRUGÍAS QUE ENTREGA EN EL LISTADOS DE RESPUESTA (Desglosadas en los actos positivos del RR 1692/2020 acumulado a este RR) SE REALIZARON **POR DEFAULT** (De forma predeterminada) ACORDES AL SEXO GENÉTICO CROMOSÓMICO DE TODOS ESOS PACIENTES, SEGÚN SE ADVIERTE DE LA INFORMACIÓN ENSEGUIDA SUBRAYADA POR MI, EXTRAIDA DEL INFORME...**

(...)

POR LO QUE: RESPECTO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PIDO SE LE TENGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO EN SU RESPUESTA PRIMIGÉNEA, SINO DENTRO DEL INFORME COMO ACTOS POSITIVOS DENTRO DE ESTOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS. GRACIAS.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión

1692/2020 y su acumulado 1695/2020 ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos** a través de su informe de Ley, proporcionó nueva información, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1692/2020 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

RIRG